



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5277/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5277/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la respuesta emitida a un oficio, así como los tramites emitidos por la SEDUVI que el INVI en su momento haya gestionado en relación a un predio en los años del 2002 al 2005 y, de ser inexistente la información, funde y motive ésta.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de inexistencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Oficio, respuesta, trámites, INVI, predio, baja documental.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5277/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintidós de enero de dos mil veinticinco**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5277/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de noviembre,² mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162624003188**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

ANEXO COPIA SIMPLE

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Otros datos para facilitar su localización

Solicito en copia simple la respuesta emitida por esta secretaria al oficio DIP-TPC/025/07 de fecha 25 de enero del 2007, dirigido al Arq. Jesús Arturo Aispuro Coronel, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, anexo copia simple del oficio en mención.

Solito todos y cada uno de los tramites emitidos por la SEDUVI que el INVI en su momento haya gestionado ante esta secretaria en relación al predio ubicado en Av. Doctor Ignacio Morones Prieto #52 (Antes Av. Central) Col. Buenos Aires Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06780 ciudad de México en los años comprendidos del 2002 al 2005.

De ser inexistente la información solicitada funde y motive por que la inexistencia de esta información.

Medio para recibir notificaciones:

Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio

Formato para recibir la información:

Consulta directa en la Unidad de Transparencia.

II. Respuesta. El veintinueve de noviembre, previa ampliación de plazo de veinticinco de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante el oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0993/2024**, de veintiocho de noviembre, suscrito por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, por el cual adjunta los oficios **SPOTMET/DGOU/DRPP/277/2024** de quince de noviembre, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, **SPOTMET/DGPU/DGU/0250/2024** de quince de noviembre, suscrito por la Dirección de Gestión Urbanística y **SPOTMET/DGOU/DIGDU/194/2024** de catorce de noviembre, suscrito por la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, en los cuales señala lo siguiente:

SPOTMET/DGOU/DRPP/277/2024:

"[...] una vez concluída la búsqueda exhaustiva realizada en los registros de esta Dirección, con los datos proporcionados en la solicitud que nos ocupa, no se localizó documentación relativa al "oficio DIP.TPC/025/07 de fecha 25 de enero del 2007", ni de "tramites emitidos por la SEDUVI que el INVI en su momento haya gestionado ante esta secretaría en relación al predio ubicado en Av. Doctor Ignacio Morones Prieto #52 (Antes Av. Central) Col. Buenos Aires Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 0780 ciudad de México [...]"

SPOTMET/DGPU/DGU/0250/2024:

"[...] sobre el particular, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección de Gestión Urbanística adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, no localizando antecedentes en esta área del oficio con folio DIP-TPC/025/07. Asimismo no se localizó antecedentes de trámites en proceso o emitidos para el predio ubicado en Av. Doctor Ignacio Morones prieto no. 52.

Ahora bien se informa, que de conformidad con el artículo 16 fracciones I y II de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles, como es el caso del Cuadro General de Clasificación Archivística y Catálogo de disposición documental ambos de la Ciudad de México, por lo que las Unidades Administrativas están en obligación de resguardar la documental generada de 5 años inmediatos anteriores y la citada información rebasan más de los 16 años [...]

SPOTMET/DGOU/DIGDU/194/2024:

"[...] Al respecto, me permito comunicarle que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, no existen antecedentes de emisión de Dictamen, Instrumento o cualquier otro trámite y/o procedimiento relacionados con el predio ubicado en "...Av. Doctor Ignacio Morones Prieto #52 (Antes Av. Central) Col. Buenos Aires Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06780 ciudad de México [...]"

[Sic.]

III. Recurso. El tres de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"VENTANILLA .- No estoy de acuerdo que no haya ninguna información sobre la unidad habitacional o predio ubicado Av. Doctor Morones Prieto 52 y 56 en la Col. Buenos Aires, Alcaldía Cuauhtémoc CDMX. [Sic.]

IV. Turno. El tres de diciembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5277/2024**, al recurso de revisión y,

con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diez de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción II, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El siete de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SPOTMET/DGAL/CSJT/UT/1343/2024** de treinta y uno de diciembre, suscrito por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...] **PRIMERO.** Derivado de la inconformidad presentada, se solicitó mediante oficio **SPOTMET/DGAJ/CJST/UT/1274/2024** de fecha 16 de diciembre de 2024 (**ANEXO 9**) a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, así como a la Dirección General de Política Urbanística se pronunciarán sobre el agravio planteado, por lo que las Unidades Administrativas correspondientes respondieron de la siguiente manera:

- Oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0591/2024 de fecha 23 de diciembre de 2024 de la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano (**ANEXO 10**)
- Oficio SPOTMET/DGOU/0355/2024 de fecha 23 de diciembre de 2024 de la Dirección General del Ordenamiento Urbano (**ANEXO 11**); y
- Oficio SPOTMET/DGPU/DGU/0451/2024 de fecha 23 de diciembre de 2024 de la Dirección de Gestión Urbanística, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística (**ANEXO 12**).

Tal como se aprecia en las documentales antes descritas, cada una de las áreas correspondientes de esta Secretaría se pronunció ratificando la respuesta inicial.

En resumen, queda demostrado que este sujeto obligado en ningún momento violentó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, pues se puso a su disposición la información con la que cuenta este sujeto obligado y a través del medio seleccionado (correo electrónico) por ende, se atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual al respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación y robustecimiento, el criterio **02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que se emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme a los artículos 248 fracción III y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0847/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024;
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0298/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024;
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de ampliación de plazo a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGOU/DIGDU/194/2024 de fecha 14 de noviembre de 2024:

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/277/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024 de
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGPU/DGU/0250/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024;
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0993/2024 de fecha 28 de noviembre de 2024;
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia;
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/CJST/UT/1274/2024 de fecha 17 de diciembre de 2024;
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0591/2024 de fecha 23 de diciembre de 2024;
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGOU/0355/2024 de fecha 23 de diciembre de 2024; y
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGPU/DGU/0451/2024 de fecha 23 de diciembre de 2024.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda /ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana) en calidad de Sujeto Obligado

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto [...]” (sic).

A dicho oficio, el sujeto obligado anexó lo siguiente:

- Oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0647/2024 de once de noviembre, suscrito por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia:

Derivado de lo anterior, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión considerando los siguientes plazos con la Unidad de Transparencia:

Prevención para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud:	19/11/2024
Respuesta a la solicitud, <u>en caso de que notifique a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo, previamente.</u>	25/11/2024
Respuesta para convocar al Comité de Transparencia, por la inexistencia o Clasificación de información como de Acceso Restringido	19/11/2024

Lo anterior, en observancia del ACUERDO SO-01/SEDUVI/2024-11 aprobado por mayoría de votos en la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, celebrada el dos de abril del presente año, donde se aprobaron los plazos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales.

0267

- Oficio DIP-TPC/025/07:

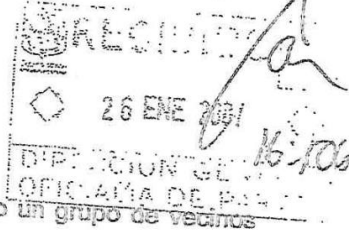


Tomás Piñero Calvo
Diputado
207 ENE 26 PH 2:31



RECEPCION
México, D.F. a 25 de enero de 2007
Oficio: DIP-TPC/b25/07

ARQ. JESÚS ARTURO AISPINO CORONEL
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
PRESENTE



Por este conducto le informo que a finales del año pasado un grupo de vecinos residentes de la unidad habitacional de interés social ubicada en Dr. Morones Prieto No. 56, colonia Buenos Aires, Delegación Cuauhtémoc, se presentaron con el que suscribe a efecto de solicitar apoyo para la solución de diversas problemáticas que se presentan en el inmueble en el que residen.

Derivado de lo anterior y a solicitud del que suscribe, un equipo técnico realizó un reporte general sobre los problemas que se presentan en dicho edificio recién inaugurado, mismo que me permito anexar al presente.

Por lo anterior y a efecto de brindar la atención necesaria a esta problemática le agradeceré sea atendida a la brevedad posible, asimismo le solicito me mantenga al tanto de esta situación.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión de enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE




C.C.P. LIC. MARCELO EBRARD CASAUBÓN.- Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
MTRA. EDNA ELENA VEGA RANGEL - Primera Viceministra

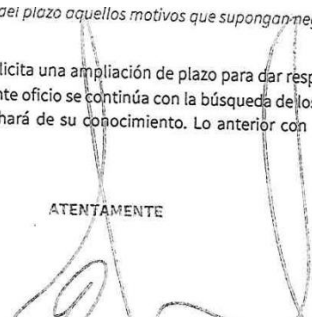
- Oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0298/2024 de 20 de noviembre de 2024, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas:

... en materia de causas de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud...".

De lo anteriormente expuesto, esta Unidad Administrativa solicita una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 090162624003188 debido a que a la fecha del presente oficio se continúa con la búsqueda de los antecedentes relacionados con la documental de interés, por lo que una vez obtenida la información, se hará de su conocimiento. Lo anterior con la finalidad de brindar la debida atención a lo solicitado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



- Acuse de ampliación de plazo del sujeto obligado, emitido por la PNT, de veinticinco de noviembre:



Anexo 3

25/11/2024 16:00:04 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de ampliación de plazo

En virtud de que la información requerida es de un volumen considerable o se considera compleja se amplía el plazo por siete días hábiles para dar respuesta a la misma.

Folio de la solicitud	090162624003188
Sujeto obligado al que se dirige	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Fecha y hora de recepción	11/11/2024 09:47:39 AM
Información solicitada	ANEXO COPIA SIMPLE Solicito en copia simple la respuesta emitida por esta secretaría al oficio DIP-TPC/025/07 de fecha 25 de enero del 2007, dirigido al Arq. Jesús Arturo Aispuro Coronel, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, anexo copia simple del oficio en mención. Solicito todos y cada uno de los tramites emitidos por la SEDUVI que el INVI en su momento haya gestionado ante esta secretaría en relación al predio ubicado en Av. Doctor Ignacio Morones Prieto #52 (Antes Av. Central) Col. Buenos Aires Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06780 ciudad de México en los años comprendidos del 2002 al 2005.
Datos adicionales	De ser inexistente la información solicitada funde y motive por que la inexistencia de esta información.
Archivo adjunto	amp 3188.pdf

Nuevo Plazo

Fecha límite de respuesta 04/12/2024

- Oficio SPOTMET/DGOU/DIGDU/194/2024 de catorce de noviembre, suscrito por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano:

compramos del 2002 al 2005. De ser inexistente la información solicitada funde y motive por que la inexistencia de esta información". (Stc)

Al respecto, me permito comunicarle que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, no existen antecedentes de emisión de Dictamen, Instrumento o cualquier otro trámite y/o procedimiento relacionados con el predio ubicado en "...Av. Doctor Ignacio Morones Prieto #52 (Antes Av. Central) Col. Buenos Aires Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06780 ciudad de México ...".

Lo anterior, se hace de su conocimiento con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 03 de mayo de 2015.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

- Oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/277/2024 de quince de noviembre, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas:

Corrección de uso del suelo en toda sus modalidades (Unicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...".

Ahora bien, una vez concluida la búsqueda exhaustiva realizada en los registros de esta Dirección, con los datos proporcionados en la solicitud que nos ocupa, no se localizó documentación relativa al "oficio DIP-TPC/025/07 de fecha 25 de enero del 2007", ni de "tramites emitidos por la SEDUVI que el INVI en su momento haya gestionado ante esta secretaría en relación al predio ubicado en Av. Doctor Ignacio Morones Prieto #52 (Antes Av. Central) Col. Buenos Aires Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06780 ciudad de México".

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

- Oficio SPOTMET/DGPU/DGU/0250/2024 de quince de noviembre, suscrito por la Directora de Gestión Urbanística:

Sobre el particular, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección de Gestión Urbanística adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, **no localizando antecedentes en esta área del oficio con folio DIP-TPC/025/07. Asimismo no se localizó antecedentes de trámites en proceso o emitidos para el predio ubicado en Av. Doctor Ignacio Morones Prieto no. 52.**

Ahora bien se informa, que de conformidad con el artículo 16 fracciones I y II de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles, como es el caso del Cuadro General de

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



**Felipe Carrillo
PUERTO**
SEÑERÍO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y OBRERISTA
DEL MAYA

SPOTMET/DGPU/ DGU/ 0250 /2024

Clasificación Archivística y Catálogo de disposición documental ambos de la Ciudad de México, por lo que las Unidades Administrativas están en obligación de resguardar la documental generada de 5 años inmediatos anteriores y la citada información rebasan más de los 16 años.

- Oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0993/2024 de veintiocho de noviembre, suscrito por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia:

1. Oficina de Asesoría Jurídica y Asesoría General de la Dirección General de la Administración Pública.
 2. Oficina de Asesoría Jurídica y Asesoría General de la Dirección General de la Administración Pública.
 3. Oficina de Asesoría Jurídica y Asesoría General de la Dirección General de la Administración Pública.
 4. Oficina de Asesoría Jurídica y Asesoría General de la Dirección General de la Administración Pública.
 5. Oficina de Asesoría Jurídica y Asesoría General de la Dirección General de la Administración Pública.
 6. Oficina de Asesoría Jurídica y Asesoría General de la Dirección General de la Administración Pública.
 7. Oficina de Asesoría Jurídica y Asesoría General de la Dirección General de la Administración Pública.
 8. Oficina de Asesoría Jurídica y Asesoría General de la Dirección General de la Administración Pública.
 9. Oficina de Asesoría Jurídica y Asesoría General de la Dirección General de la Administración Pública.
 10. Oficina de Asesoría Jurídica y Asesoría General de la Dirección General de la Administración Pública.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores, número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta,

- Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia:



Plataforma Nacional de Transparencia



Anexo 8

29/11/2024 15:57:33 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	090162624003188
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Fecha y hora de recepción	11/11/2024 09:47:39 AM
Fecha de caducidad de plazo	04/12/2024
Información solicitada	ANEXO COPIA SIMPLE Solicito en copia simple la respuesta emitida por esta secretaria al oficio DIP-TPC/025/07 de fecha 25 de enero del 2007, dirigido al Arq. Jesús Arturo Aispuro Coronel, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, anexo copia simple del oficio en mención. Solicito todos y cada uno de los tramites emitidos por la SEDUVI que el INVI en su momento haya gestionado ante esta secretaria en relación al predio ubicado en Av. Doctor Ignacio Morones Prieto #52 (Antes Av. Central) Col. Buenos Aires Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06780 ciudad de México en los años comprendidos del 2002 al 2005.
Datos adicionales	De ser inexistente la información solicitada funde y motive por que la inexistencia de esta información.
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

- Oficio SPOTMET/DGAJ/CASJT/UT/1274/2024 de dieciséis de diciembre, suscrito por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia:

Al respecto, le informo que la persona solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta brindada a dicha solicitud por parte de este Sujeto Obligado, mismo que se formalizó a través del **ACUERDO DE ADMISIÓN** de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el cual se integró en el expediente con clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP. 5277/2024**.

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que la inconformidad presentada por la parte recurrente es la siguiente:

"VENTANILLA.- No estoy de acuerdo que no haya ninguna información sobre la unidad habitacional o predio ubicado Av. Doctor Morones Prieto 52 y 56 en la Col. Buenos Aires, Alcaldía Cuauhtémoc CDMX." (Sic.)

En este tenor, y en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por considerar que se trata de un asunto de su competencia de

Amores 1322 Del Valle Centro, México, D.F.

Página 1 de 2

acuerdo a la normativa aplicable, me permito solicitar a Usted su amable apoyo a fin de que a más tardar el **23 de diciembre de 2024** remita a esta Unidad de Transparencia las manifestaciones que a su derecho convengan en relación al recurso de revisión referido.

Lo anterior con la finalidad de que esta Unidad de Transparencia cuente con los elementos necesarios para presentar las manifestaciones y alegatos correspondientes ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0591/2024 de veintitrés de diciembre, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas:

la Col. Buenos Aires, Alcaldía Cuauhtémoc CDMX..." (Sic).

Esta Dirección reitera lo manifestado en el oficio de respuesta **SEDUVI/DGOU/1496/2024** de fecha **10 de junio de 2024**, con los datos proporcionados en la solicitud que nos ocupa, no se localizó documentación relativa al **"oficio DIP-TPC/025/07 de fecha 25 de enero del 2007"**, ni de **"tramites emitidos por la SEDUVI que el INVI en su momento haya gestionado ante esta secretaria en relación al predio ubicado en Av. Doctor Ignacio Morones Prieto #52 (Antes Av. Central) Col. Buenos Aires Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06780 ciudad de México"**.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES
DIRECTORA DEL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS
DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO

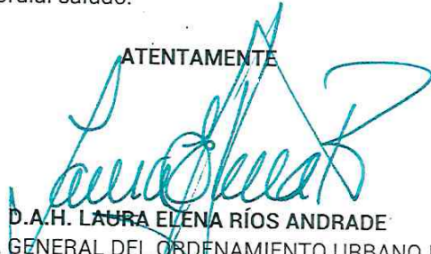
- Oficio SPOTMET/DGOU/0355/2024 de veintitrés de diciembre, suscrito por la Directora General del Ordenamiento Urbano:

Al respecto, hago de su conocimiento que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscrita a esta Dirección General del Ordenamiento Urbano, **no existen antecedentes de solicitudes, trámites, permisos y/o procedimientos** relacionados con los predios localizados en "Av. Doctor Morones Prieto 52 y 56 en la Col. Buenos Aires, Alcaldía Cuauhtémoc CDMX" por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.

Lo anterior, se emite con fundamento en lo señalado en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



D.A.H. LAURA ELENA RÍOS ANDRADE

DIRECTORA GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO DE LA

- Oficio SPOTMET/DGPU/DGU/0451/2024 de veintitrés de diciembre, suscrito por la Dirección de Gestión Urbanística:

Ahora bien, en aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad contenido en el Artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en vigor, esta Dirección de Gestión Urbanística dependiente de la Dirección General de Política Urbanística de esta Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, para dar cabal cumplimiento al Recurso de Revisión, se hace de su conocimiento que nuevamente se realizó un búsqueda exhaustiva en esta Dirección, no localizando información del predio de referencia o del oficio solicitado.

Ahora bien, lo que el solicitante requiere **no fue emitido por esta Dependencia**, el oficio que adjunta y requiere fue emitido por el Diputado Tomas Pliego Calvo de la IV Legislatura de la Cámara de Diputados "DIP-TPC/025/07" y está relacionado con el predio de Av. Doctor Ignacio Morones prieto número 52, **circunstancia por la cual debería de solicitarlo al área correspondiente**, asimismo se informa, que el Cuadro General de Clasificación Archivística y en el Catálogo de disposición documental ambos de la Ciudad de México, indica que las Unidades Administrativas se encuentran obligadas de resguardar la información documental generada de 5 años inmediatos anteriores y la citada información rebasan más de los 16 años, situación que se encuentra fuera de nuestra jurisdicción.

SPOTIME/DGPO/DGO/ 0401 /2024

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 212, 213 y 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los artículos 154 fracciones XXX y XXXI, y 236 fracciones VI, XI y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CASTILLO
DIRECTOR DE GESTIÓN URBANÍSTICA

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 19 fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en suplencia por ausencia temporal del Director de Gestión Urbanística, firma el Subdirector de Impacto Urbano.

ING. MANUEL MACHAEN HERNÁNDEZ

VII. Cierre. El veinte de enero de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la persona recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, esto es, al segundo día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia o por improcedente, de conformidad con el precepto que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En ese sentido, se advierte que no se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado no emitió información complementaria que satisfaga la solicitud de información.

Por otro lado, no se advierte que se actualice causal de improcedencia alguna que permita tener por sobreseído el recurso de revisión, en virtud de que la causal invocada por el Sujeto Obligado, relativa a que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia, no es procedente al haberse admitido el recurso de revisión por actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 234, fracción II, referente a la declaración de inexistencia de la información.

Razones por las cuales no se actualiza causal de sobreseimiento alguna y se realizará el análisis de fondo correspondiente.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*”

pública", con número de folio **090162624003188**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito en copia simple la respuesta emitida por esta secretaria al oficio DIP-TPC/025/07 de fecha 25 de enero del 2007, dirigido al Arq. Jesús Arturo Aispuro Coronel, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, anexo copia simple del oficio en mención. Solito todos y cada uno de los tramites emitidos por la SEDUVI que el INVI en su momento haya gestionado ante esta secretaria en relación al predio ubicado en Av. Doctor Ignacio Morones Prieto #52 (Antes Av. Central) Col. Buenos Aires Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06780 ciudad de México en los años comprendidos del 2002 al 2005. De ser inexistente la información solicitada funde y motive por que la inexistencia de esta información	El Sujeto Obligado refirió, a través de la Directora del Registro de Planes y Programas, la Dirección de Gestión Urbanística y la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, que no se localizó documentación o antecedentes de la información requerida, aunado a que, conforme lo señalado por la Dirección de Gestión Urbanística, las Unidades Administrativas están en obligación de resguardar la documental generada de 5 años inmediatos anteriores y la citada información rebasan más de los 16 años.	No estoy de acuerdo que no haya ninguna información sobre la unidad habitacional o predio ubicado Av. Doctor Morones Prieto 52 y 56 en la Col. Buenos Aires, Alcaldía Cuauhtémoc CDMX.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, en razón a los agravios expresados, el cual se advierte que es, la declaración de inexistencia de información.

Estudio del agravio: La declaración de inexistencia de información.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público

de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante

sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben canalizar las solicitudes de información a todas las áreas competentes para su atención, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben, a través de sus unidades de transparencia, canalizar las solicitudes de información a todas las áreas competentes con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

En el caso particular, la Unidad de Transparencia únicamente canalizó la solicitud a la Dirección del Registro de Planes y Programas, la Dirección de Gestión Urbanística y la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, quienes hicieron una búsqueda en sus archivos, sin embargo, no realizaron una

búsqueda exhaustiva en los archivos temporal e histórico, a efecto de proporcionar, por lo menos, al acta de baja documental.

Para ello, la Ley de Archivos de la Ciudad de México señala lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

V. Archivo de concentración: El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;

VI. Archivo de trámite: Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

VII. Archivo General: El Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos en este ámbito geográfico y que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de coadyuvar en el buen desarrollo de su administración, salvaguardar su memoria y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

VIII. Archivo histórico: El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local;

...

XII. Baja documental: La eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;

XIV. Ciclo vital: A las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;

...

XVIII. COTECIAD: Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental;

...

XXXVII. Instrumentos de control y consulta archivística: Los instrumentos que, sustentan la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital (cuadro general de clasificación archivística, catálogo de disposición documental e inventarios general, de transferencia y baja documental) así como su localización expedita para la consulta por parte del ente generador y del público en general;

...

XLIV. Plazo de conservación: El periodo de guarda de los documentos en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia administrativa y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable en materia de transparencia;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.

...

Artículo 36. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

...

VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

...

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el

archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

...

Artículo 63. Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

[...]

La “Circular Uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos”, establece, en su numeral 9.5.12, que la baja documental es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya perdido sus valores primarios: administrativos, legales, fiscales o contables; y que no posea valores secundarios o históricos: evidénciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo:

I.- El Área Generadora de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad en coordinación con la Unidad de Archivo de Concentración y la Unidad Coordinadora de Archivos revisará las caducidades de la documentación bajo su resguardo, conforme a lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental vigente, con el objetivo de identificar la documentación que ha concluido su período de guarda.

II.- El Área Generadora elaborará los **inventarios de la documentación para transferencia secundaria y/o baja documental, con base a lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental para solicitar el Dictamen de Valoración Documental al COTECIAD.**
guarda.

III.- El COTECIAD al recibir los inventarios y la solicitud de valoración documental formará un Grupo de Trabajo integrado por los representantes del órgano interno de control, el área jurídica, el área financiera, la unidad coordinadora de archivos, el área generadora de la documentación y los especialistas, internos o externos, que se consideren necesarios, para llevar a cabo el proceso de valoración documental y presentar al COTECIAD el resultado del mismo.

IV.- El Grupo de Trabajo de Valoración Documental realizará el cotejo de inventarios y

documentación física en su totalidad o por muestreo, dependiendo del volumen de documentos a valorar.

V.- El Grupo de Trabajo de Valoración Documental presentará al COTECIAD el resultado de la valoración documental mediante un informe y una memoria fotográfica.

VI.- El COTECIAD emitirá el Dictamen de Valoración Documental y elaborará la Declaratoria de Inexistencia de Valores Primarios y Secundarios, en el caso de la documentación que causará baja definitiva.

De las constancias que obran en expediente no se advierte el tema del cual trata el oficio recibido por SEDUVI, señalado en la solicitud de información, por lo que no es posible identificar en el catálogo de disposición documental,⁵ el tiempo que debe conservarse la información en el archivo de trámite y de concentración, o si el destino final es baja documental, sin embargo, el Sujeto Obligado señaló que las Unidades Administrativas deben resguardar la documental generada de 5 años inmediatos anteriores.

En este sentido, es posible determinar que, si bien el sujeto obligado realizó una búsqueda de la información, esta **no fue exhaustiva**, pues la Ley de Archivos de la Ciudad de México determina que el Sistema Institucional de Archivos de cada sujeto obligado quedará integrado por un archivo de trámite, uno concentración y uno histórico y en el caso, el sujeto obligado no precisó haber realizado la búsqueda de la información en algún archivo de estos ni señaló los criterios que se hubieran utilizado en la misma.

⁵ Disponible para su consulta en <https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/670/ee8/e80/670ee8e803598879562287.pdf>

Por otra parte, de acuerdo con el procedimiento de baja documental establecido en la Ley de Archivos, el informar la baja documental no acredita que ello aconteció, **pues para que esa baja documental se diera, debió observarse el procedimiento establecido por la Ley citada para tales efectos.**

Así, el sujeto obligado debió poner a disposición de la parte recurrente, el catálogo de disposición documental y **el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Ciudad de México, pues en conjunto son las constancias que dan cuenta de las circunstancias que fueron consideradas, y las razones y fundamentos en que se sostiene la decisión de suprimir definitivamente un archivo público, lo cual no aconteció.**

En tal virtud, de no proporcionar la información solicitada debió proveer el Acta de baja documental o en su caso, declarar la inexistencia de la información de conformidad con lo señalado en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Es por ello que el Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud a su archivo histórico y de concentración, para que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y entreguen lo solicitado, y en caso de que la información haya pasado por el procedimiento de baja documental, remitir las documentales que de conformidad con el procedimiento citado en párrafos que anteceden, se encuentra obligado a generar, incluyendo el Acta respectiva.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva y congruente, por lo tanto, transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **FUNDAMENTACION Y**

MOTIVACION.⁶; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁷; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁸; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁹

Por todo lo anterior, es que el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá turnar la solicitud a las áreas competentes para realizar una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, temporal, de concentración e histórico, a efecto de proporcionar la información requerida en la modalidad elegida.**

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

- **En caso de haber dado de baja la información, deberá proporcionar el Acta de baja documental o, en su caso, el Acta de declaración de inexistencia de la información.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.